



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2018-PC/TC

TACNA

ELIANA AÍDA RAMOS VARGAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eliana Aída Ramos Vargas contra la resolución de fojas 58, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha 20 de marzo de 2018, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorpora a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, con el abono de los devengados desde que ingresó en la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante por su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus* porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2018-PC/TC

TACNA

ELIANA AÍDA RAMOS VARGAS

3. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que, en este caso, la resolución administrativa sí contiene *mandamus*, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor porque dispone que el cálculo de la bonificación se haga sobre la base de su remuneración total, pese a que, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de profesora cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 1588 (f. 4), de fecha 15 de setiembre de 2017, que le reconoce en vía de regularización la cantidad de S/ 57 655.57 por concepto de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 31 de diciembre de 2012, por un total de 254 meses, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total, y el reintegro de S/ 10 411.92 por el mismo concepto de los años 2013, 2014 y 2015.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**Lo que certifico:**

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ely Espinosa / aldan*